

Proceso Ejecutivo No. 2017-00090-00
Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 3 de diciembre de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Hacer entrega a la parte demandante del valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.296.495.00), representados el títulos de depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, y la cantidad que exceda de este monto devuélvase a la parte ejecutada. Ofíciase.

4.- Aceptar a las partes la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d1133906b14f817b7a059872b394e3e7cd99298c73d74f1a642
d4ec95bc5f5

Documento generado en 03/12/2021 05:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00229-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado local comercial, ubicado en la calle 13 #15-26 del Socorro S., que propone MARTHA SILVA DE VILLARREAL teniendo como demandados a JOSE GERONIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO FORERO, radicado 2021-00229, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La declaración o pretensión No. 4, no es propia del proceso de restitución, luego debe formularse en proceso ejecutivo.
- Respecto de las medidas cautelares descritas en las declaraciones 6 y 7, estas deben formularse por separado y determinar los bienes objeto de la medida.
- Para el decreto de la medida cautelar solicitada, la parte interesada debe prestar caución por el valor del 20% de la renta actual durante el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado local comercial, ubicado en la calle 13 #15-26 del Socorro S., que propone MARTHA SILVA DE VILLARREAL teniendo como demandados a JOSE GERONIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO FORERO, radicado 2021-00229.

SEGUNDO: TENER a la Abogada GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA, como apoderada judicial de MARTHA SILVA DE VILLARREAL, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00227

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BELARMINO GUERRERO VEGA en contra de ADRIAN ROMERO, radicado 2021-00227, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Se solicita en la pretensión b) el pago de la suma de \$3.000.000.00., por concepto de intereses de plazo sobre el capital cobrado, indicando como fecha de causación el 28 de octubre de 2020, fecha que difiere de la estipulada en el cartular objeto de cobro y por consiguiente carece de sustento fáctico, por otra parte no se soporta la suma de intereses en liquidación alguna. Habrá de decirse que esta pretensión debe formularse indicando únicamente la fecha de causación y de terminación de este rédito.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, la subsanación debe presentarse en un nuevo libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BELARMINO GUERRERO VEGA en contra de ADRIAN ROMERO, radicado 2021-00227, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER a BELARMINO GUERRERO VEGA, para actuar en causa propia en tratándose de un asunto de mínima cuantía.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ